

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3303-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 23 de septiembre de 2021, Luis Antonio Villagrán Avendaño presentó una acción de protección en contra de Jenny de la Nube Vázquez Muñoz, agente fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional del Cantón La Troncal, provincia de Cañar y de Michael Rodrigo Castillo Pinto, miembro de la Unidad de Investigación de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos de la Policía Nacional, y del procurador general del Estado. El fundamento de la acción fue que la fiscal accionada realizó una incautación de bienes de su propiedad, pese a no contar con autorización judicial para la aprehensión<sup>1</sup>.
2. El 1 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Troncal<sup>2</sup> declaró inadmisibles las acciones por cuanto el objeto de la misma se trataba de una providencia judicial, ya que *“el supuesto acto violatorio de derechos, nace o proviene de la ORDEN DE ALLANAMIENTO, dictada por el Dr. HÉCTOR ÁVILA GONZÁLEZ, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en esta Ciudad de La Troncal”*. Inconforme con dicha decisión, Luis Antonio Villagrán Avendaño interpuso recurso de apelación.
3. El 8 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar rechazaron el recurso de apelación y confirmaron el auto de inadmisión de 1 de octubre de 2021.
4. El 3 de diciembre de 2021, Luis Antonio Villagrán Avendaño (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de 1 de octubre y 8 de noviembre de 2021.

### **2. Objeto**

5. Las decisiones judiciales objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

### **3. Oportunidad**

---

<sup>1</sup> En su demanda, el accionante indicó que *“la orden judicial dictada como consecuencia de la solicitud de acto urgente presentada por la fiscalía autorizó ÚNICAMENTE la realización del allanamiento de los inmuebles, MÁS NO AUTORIZÓ LA APREHENSIÓN O INCAUTACIÓN DE DOCUMENTOS, OBJETOS O BIENES que se encontraban dentro de los bienes inmuebles cuyo allanamiento fue autorizado”*.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el número 03281-2021-00530.

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 3 de diciembre de 2021, en contra de las decisiones de 1 de octubre y 8 de noviembre de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **5. Pretensión y sus fundamentos**

8. El accionante alegó la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
9. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que este derecho fue vulnerado por cuanto la decisión de segunda instancia

*de forma incongruente e ilógica, determina hechos que no fueron enunciados en la demanda, ya que nunca se presentó como legitimado pasivo al juez de Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón La Troncal, que la acción de protección se presentó contra la Agente Fiscal que cometió la incautación y recolección, que dicha funcionaria no pertenece a la administración de justicia y en el caso concreto la accionada Agente Fiscal Abg. Jenny De la Nube Vázquez Muñoz, no es Jueza de primera instancia, tampoco es Jueza de Segunda instancia, ni mucho menos desempeña funciones como Jueza de Corte Nacional. Por lo que los argumentos referidos por los jueces de dicha Sala, carecen de lógica y razonabilidad, ya que dicha Agente Fiscal podía perfectamente ser accionada en la referida acción de protección.*

10. Además, indica el accionante que el agente fiscal realizó la incautación y recolección de objetos y documentos de su domicilio sin contar con autorización judicial.
11. Agrega el accionante que en la decisión de segunda instancia se inobservó el artículo 5 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal por cuanto “*en el procedimiento efectuado por la Agente Fiscal accionada se mantuvo presente la obligatoriedad de contar con autorización judicial para efectuar la incautación y recolección de los objetos/documentos, y en el presente caso no existió dicha orden judicial*”.
12. A criterio del accionante, en la decisión de segunda instancia se irrespetó la Constitución y lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 214-12-SEP-CC “*la cual de forma expresa manifiesta la obligación del Estado en proteger lo que ocurra en toda investigación de delitos, precautelando que los Agentes Fiscales no vulneren derechos constitucionales de ninguna parte de su investigación*”.
13. El accionante se refiere al criterio de la decisión de segunda instancia relativo a que el acto violatorio de derechos nace de la orden de allanamiento dictada por un juez e indica que este criterio es “*erróneo*” y debe recordarse que

*la acción de protección se presentó con el Agente Fiscal que cometió la incautación y recolección sin autorización judicial, de esta forma es pertinente aclarar que la Fiscalía*

*General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, tal y como lo ordena el inciso 5to del artículo 178 ibidem y Art. 194 de nuestra Constitución de la República. Es absurdo que se intente manifestar que la Agente Fiscal accionada forme parte de la administración de justicia, cuando está probado que en base al ordenamiento jurídico la Agente Fiscal accionada podría ser parte procesal en una acción de protección constitucional.*

14. Además, el accionante hace énfasis en que “autorizar este tipo de actos procesales [incautación], no es igual a permitir el allanamiento” y en que la acción de protección fue presentada en contra de la fiscal y que al ser una autoridad pública, “bien podría ser accionada en una acción de protección”.

15. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante menciona que el mismo fue vulnerado por la decisión de segunda instancia por haber “impedido arbitrariamente la tramitación de la acción de protección No. 03281-2021-00530, ya que en ninguna parte de su sentencia ha logrado probar o mencionar que la presente acción de protección no haya cumplido en su contenido con los requisitos formales”. Sostiene el accionante que, si su acción de protección cumplió con todos los requisitos de forma para ser admitida a trámite, “no existe motivo alguno para que no se permita el acceso a la presente acción de protección, por lo que se prueba la evidente vulneración a la tutela judicial efectiva en su característica de acceso”.

16. En opinión del accionante, en el auto de primera instancia se vulneró el derecho a la tutela judicial porque

*[e]n este caso, si la acción de protección cumplió con todos los requisitos de forma para que sea admitida a trámite, no existía motivo alguno para que no se permita el acceso a la presente acción de protección, por lo que se prueba la evidente vulneración a la tutela judicial efectiva en su característica de acceso.*

17. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que

*queda en evidencia que no existe impedimento legal dentro de lo que respecta a la naturaleza de una acción de protección según el artículo 88 de la Constitución de la República, para que la misma no pueda ser interpuesta en una investigación penal, dicha resolución no motiva ni argumenta su criterio erróneo, como tampoco lo fundamenta en legal y debida forma, más bien la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de las vulneraciones constitucionales en procesos penales en su sentencia No. 214-12- SEP-CC.*

18. Además, el accionante menciona que

*la resolución que niega el recurso de apelación se basa en hechos irreales ya que nunca existió la autorización expresa del Juez correspondiente para que la Agente Fiscal pueda realizar incautaciones o recolecciones de objetos/documentos [...] La acción de protección no fue solicitada contra decisiones de orden jurisdiccional, dicha resolución presenta una grave vulneración a la garantía de la motivación debido a que la acción de protección se planteó en contra de actos ejecutados por la Agente Fiscal accionada, funcionaria que no forma parte de ningún órgano jurisdiccional y que bien puede ser demandada en una acción de protección.*

19. Según el accionante

*ningún párrafo de la acción de protección se ha determinado que el allanamiento contenga autorización para realizar incautaciones o recolecciones, tampoco se ha descrito que la acción de protección se propuso contra una providencia judicial, más bien se ha resaltado que el acto que vulnera derechos constitucionales es ejecutado por la Agente Fiscal accionada, ya que la misma no contaba con autorización judicial para incautar y recolectar objetos/documentos, de esta forma queda en evidencia la incongruencia de la resolución emitida por la Sala Multicompetente de Cañar, ya que inobserva tanto el contenido real de la acción de protección como lo estipulado en la normativa legal, aquello respecto de este tipo de acciones constitucionales, vulnerando la garantía de la motivación al emitir una resolución presentando argumentos incongruentes que no se someten a la realidad de lo plasmado en la acción de protección.*

20. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante menciona que

*el examen de este caso por parte de la Corte Constitucional podría establecer los parámetros de aplicación en la calificación de acciones de protección con el Fin de evitar autos de inadmisión sin que se proceda a escuchar a las partes en audiencia pública, sin reproducir elementos probatorios anunciados en la demanda, evitando emitir criterios de fondo cuando no se ha desarrollado un proceso constitucional, pero sobre todo emitiendo un criterio de control constitucional sobre procesos penales que contienen vulneraciones a derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República y vigentes en la normativa legal.*

21. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración a sus derechos y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

## **6. Admisibilidad**

22. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
23. El numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Sala de Admisión debe verificar “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. De la revisión de la demanda, este Tribunal encuentra que el fundamento del accionante se agota en la consideración de lo equivocado de las decisiones judiciales impugnadas, puesto que ha centrado sus argumentos en las razones por las cuales la acción de protección era procedente y cumplía con los requisitos formales. Así, la demanda no contiene una explicación sobre una violación a un derecho constitucional, sino que evidencia la mera inconformidad del accionante respecto de los fallos impugnados.
24. El numeral 4 del artículo 62 de LOGJCC establece “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. Del párrafo 11 *ut supra*, se puede colegir que el argumento del accionante radica en la inobservancia del artículo 5 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia, este Tribunal observa que la demanda se fundamenta en la falta de aplicación de la ley. Por lo expuesto, el cargo en cuestión incurre en lo previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

25. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.
26. Dado que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 8 e incurre en las causales contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

#### **7. Decisión**

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **3303-21-EP**.
28. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**